

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 169.

Administracion. — Negociado 4.º

La prescripción 4.ª de la Real orden de 2 de Febrero último, inserta en el Boletín Oficial extraordinario de esta provincia correspondiente al Martes 5 del mismo, impone á los Ayuntamientos la obligación de dar cuenta á este Gobierno en fin de Marzo de quedar rectificado el alistamiento de sus pueblos respectivos; y siendo muy pocas las municipalidades que han cumplido con este servicio, he acordado dirigir el presente recuerdo á las que se hallan en descubierto para que me eviten el disgusto de mandar comisionados á su costa que recojan dichos datos. Zamora 4.º de Abril de 1856. — Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 170.

VIGILANCIA.

En la noche de 15 del actual, de diez á once de la misma, desapareció del pueblo de Villardeciervos, Petra de la Iglesia vecina del mismo, sin que hasta la fecha se haya adquirido noticia de su paradero.

En su vista, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura de aquella, cuyas señas se expresan á continuación y caso de conseguirla la remitan á disposición del Alcalde de Fermoselle, dando parte á este Gobierno. Zamora 28 de Marzo de 1856. Nicolás Calvo de Guayti.

Señas de la Petra.

Edad como 50 años, soltera, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara larga, color moreno, y la faltan los dientes; viste un rodado de paño pardo, con ribete de lo mismo, y un remiendo al medio por la trasera, pañuelo de cinco cuartas floreado, color oscuro y zapatos de madera.

NUMERO 171.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que hasta la publicación de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales y ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no escedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y

en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos escedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes para su resolucion en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de Aduanas ó sobre las Rentas estancadas, se someterán préviamente á la aprobacion de las Córtes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no escedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial escede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno espediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de la dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como milltares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no excediendo de 10,000 rs., ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

NUMERO 172.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual la Real orden circular siguiente:

«La Ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.—El Real decreto de 27 de Marzo de 1850, estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género; y por Real orden de 2 de Noviembre de 1854 se previno, que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Cortes.—El principio consignado en la espresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.—Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real, elevando sus oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.—El Supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes porque reducido á un corto número de Ministros, y falto de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones, que le están encomendadas han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.—De estas causas han provenido el entorpecimiento que en muchos casos experimenta la administracion de justicia; y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las autoridades judiciales.—El Gobierno de S. M. y los altos cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respecto debido á las sagradas atribuciones del orden judicial.—Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad, y á pesar de la generalidad del precepto de la Ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.—Sin embargo esta inteligencia dada al testo de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la accion judicial en asuntos

de aquella naturaleza, no son una garantia suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal que los expedientes se multipliquen, se paralizen los procedimientos judiciales y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creacion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coaccion, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la Soberania sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Cuando se formulan acusaciones y se abren juicios sobre excesos tan trascendentales la accion judicial debe ser desembarazada, rapida, eficaz, para que los empleados públicos ni se familiaricen con la trasgresion de sus facultades, ni el pais presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia; sin que á los delitos sigan de cerca la represion y el castigo.

Se han considerado tambien como dependientes de la Administracion activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter, pero como el párrafo 8.º del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 establece que corresponde á los Gefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esta autoridad, ha sido indispensable solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interés de la Administracion, y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaracion esencial. La garantia concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe estenderse unicamente á los que por delegacion del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el orden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el pais que marcha al frente de la civilizacion europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos separar los funcionarios judiciales de las administrativas, y dar á estas la proteccion que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo 8.º del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes: si juzga que es necesaria una revision imparcial y profunda de esta parte de la legislacion administrativa, no está en sus atribuciones decretarlo desde luego.

Las Cortes ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atencion en ella, y el Gobierno en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capa-

ces, de asegurar la independencia del orden judicial, y de garantizar el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto, su obligación es velar por la observancia de las disposiciones vigentes, y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1856 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia, y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las Autoridades del orden judicial se arreglen estrictamente bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su art. 5.º tendrá por concedida la autorización, y dispondrá la continuacion de cualquier causa, siempre que en el término señalado no recaiga la resolución correspondiente.

Y la Audiencia en vista de la preinserta Real resolución ha acordado el debido cumplimiento mandando á este fin que se circule á los juzgados de su territorio por medio del *Boletín oficial* de las provincias.

Así resulta de sus respectivos originales á que me remito, Valladolid 31 de Marzo de 1856. — Como Secretario de la Audiencia, Blas Maria Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid se celebrará en esta corte bajo la presidencia de la persona que S. E. delegue, en los días 27 del próximo Abril y siguientes una junta de suscritores imponentes por todos conceptos de la sociedad en liquidacion el amigo de la juventud, con el fin de que enterados de los resultados de la intervencion de la autoridad en dicha compañía, puedan adoptar las medidas que entiendan convenir á sus intereses.

Lo que se pone en conocimiento de los imponentes que no hayan recibido invitacion personal y cuyos derechos no hayan caducado, segun las condiciones de imposicion, para que se sirvan concurrir á dicha junta por sí ó por medio de quien tenga su representacion ó poder suficiente para las deliberaciones y acuerdos que se estimen oportunos. — Madrid 19 de Marzo de 1856. — D. O. D. S. E. — El Secretario, José Maria de la Llana.

La hora y local se anunciarán con anticipacion en la Gaceta y diario de avisos de Madrid.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de S. Cristobal de Entrevillas, partido judicial de Benavente, consistiendo su dotacion en doscientos rs. pagados para la asistencia de los pobres de solemnidad y por trimestres de los fondos municipales, y doscientas cincuenta fanegas de trigo cobradas por igualas de los vecinos no pobres y en el mes de Setiembre de cada un año, con la obligacion facultativa de poner sangrador y barbero.

Los aspirantes dirigirán solicitud franca al presidente del Ayuntamiento teniendo entendido que se proveerá esta plaza al transcurrirse treinta dias de haberse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia. S. Cristobal Marzo 31 de 1856. — El Presidente, Fernin Salcedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instruccion Recreativa, ó sea Conferencias sobre los juicios de Conciliacion, de menor Cuantia y Veruales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios veruales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaída en estos, y de lo conveniente en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantia, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfacion de ver elevadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del colejo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento Civil.

Un tomo en 8.º regular con 312 páginas, y se vende en Madrid, libreria de Cuesta, calle mayor número 2, á 12 rs. y á 13 en Zamora casa de la Sra. Viuda de Leonardo Valloillo.

Advertencia. Por descuido de la persona á quien el autor tenia confiada la remesa de ejemplares á dicha Libreria, y sin culpa de aquel ni de esta, no se recibieron antes, mas en lo venidero tendrá el público á su disposicion los necesarios de la obra, cuyo mérito incluso el apéndice, es bien notorio así como la equidad de su precio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por renuncia del que la obtiene con la dotacion de 140 á 150 fanegas de trigo con inclusion de los vecinos que se rasuran en sus casas cobradas de los vecinos en el mes de Agosto. Además percibirá los derechos de golpes de mano airada y los de partos. Los que se hallen facultados para servirla dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde francas de porte. Su provision es el dia 9 de Mayo. Castronuevo 31 de Marzo de 1856. — El Alcalde, Manuel Rodríguez.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.